



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES  
TEL: 5 801739  
VALLEDUPAR – CESAR

*Valledupar, Primero (01) de Marzo del año dos mil Veintiuno (2021).*

**REFERENCIA:** ACCION COSN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ

**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR

**RAD.-** 20001-41-89-002-2021 – 00092-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

*Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:*

### **HECHOS:**

*La parte accionante manifiesta en su escrito de tutela,*

*1. El día 22 de enero de 2021, presenté Derecho de Petición en Interés Particular ante la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA- CESAR.*

*2. Hasta la fecha de presentación de esta Acción de Tutela no habido respuesta alguna por parte de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA- CESAR.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL:**

*Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (16) de Febrero de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.*

### **RESPUESTA DE LA PARTE ACCIONADA.**

*La parte accionada previa notificación, contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:*

*1:- Es cierto que el accionante LUIS JOSE FONSECA GALVIS presentó petición ante esta secretaria solicitando prescripción del comparendo No. 9999999900002802411 del 16/06/2016, dicha petición que fue contestada de manera clara, precisa y de fondo, tal como consta en el expediente, respuesta que fue aportada por el accionante como prueba a la acción constitucional que hoy ocupa la atención del Despacho y la nuestra maxime cuando se expidieron copias simples de las piezas procesales que consta en el expediente.*

*2.- Por tanto no existe vulneración a derecho fundamental de petición pues esta secretaria le contestó de manera clara congruente y de fondo su petición, pero si el accionante no está de acuerdo y/o conforme con dicha*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*respuesta, que es lo que se observa en los argumentos de su tutela, la acción constitucional de tutela y/o el jue de tutela, no es el juez natural para dirimir dicha inconformidad o presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues ya sería la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la llamada a resolver la Litis que plantee el peticionario, pues no observa vulneración de un perjuicio irremediable que tutelar.*

**PRETENSIONES:**

*Pretende la accionante lo siguiente:*

- 1. Se ampare mi derecho fundamental de petición*
- 2. Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).*

**DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:**

*El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición.*

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

*La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.*

*El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.*

*A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.*

*Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.*

*A si las cosas, tenemos que de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.*

*La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.*

*Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos Colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.*

*En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.*

*Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.*

*En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.*

*Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.*

*Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:*



**JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*

*2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

*Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.*

*Entonces, este Despacho judicial observa que la parte accionada refiere haber radicado derecho de petición ante las oficinas de la entidad accionada, la cual deja de presente que la petición en referencia fue atendida en debida forma.*

*En ese sentido, se sirva en manifestar el Despacho que contrario a lo indicado por la entidad accionada el Despacho no observa la constancia de que la petición referencia fue atendida en debida y forma y notificada previamente a la parte accionante.*

*Así las cosas, siguiendo los criterios de la equidad y sin desatender los de la corte, este Despacho se sirve conceder las pretensiones de la presente acción de tutela, por lo tanto, se ordenará a la entidad accionada que se sirva atender en debida forma la petición del motivante de fecha 22 de enero de 2021.*



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER,** la presente acción de tutela instaurada por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**. Por las razones expuesta en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ**, fechada el día (22) de Enero de (2021).

**TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
**JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS**  
**JUEZ**

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de (2021)

Oficio No.0267

Señor(a):

**ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ**

E. S. D.

Recibo notificaciones:

**REFERENCIA:** ACCION COSN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ

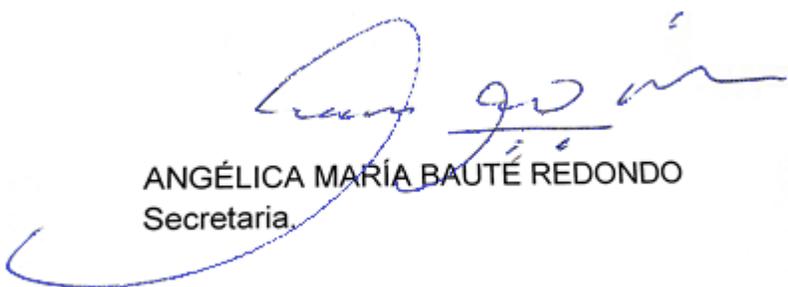
**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR

**RAD.-** 20001-41-89-002-2021 – 00092-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ**, fechada el día (22) de Enero de (2021). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Primero (01) de Marzo de (2021)

Oficio No.0268

Señores(a):

**SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**

E. S. D.

Recibo notificaciones:

**REFERENCIA:** ACCION COSN DE TUTELA.

**ACCIONANTE:** ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ

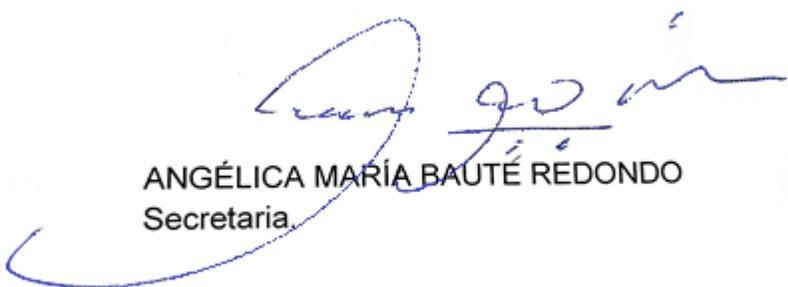
**ACCIONADOS:** SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR

**RAD.-** 20001-41-89-002-2021 – 00092-00

**PROVIDENCIA:** FALLO DE TUTELA

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA PRIMERO (01) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ** contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**. Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE BOSCONIA – CESAR**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva contestar de fondo al derecho de petición instaurado por **ROBINSON ENRIQUE RAMIREZ**, fechada el día (22) de Enero de (2021). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,

  
ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO  
Secretaria

-:-